
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Agustín Araujo Pérez.

Abogado: Lic. José Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Agustín Araujo Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058788-0, domiciliado en la calle Hernán Suárez, bloque I, suite 2-B, Cacique II, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la resolución núm. 0451-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Castillo, actuando a nombre y representación de Agustín Araujo Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Castillo, actuando en nombre y representación del señor Agustín Araujo Pérez, depositado el 6 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Agustín Araujo Pérez, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm.10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes: a) que el 2 de octubre de 2012, el señor Agustín Araujo, interpone formal querrela con constitución en actor civil en contra del señor Miguel Florián, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal Dominicano, de la Ley 139-11 y la resolución 04-2008 de la Lotería Nacional; b) que el 12 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal Adjunto, en funciones de Fiscalizador ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Licdo. Erpubel Odalís Puello Ávalo, presentó formal acusación penal por violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, en contra del imputado Manuel Miguel Florián Terrero y Consorcio de Bancas Los Mellizos; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual dictó auto de no ha lugar el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, señor Agustín Araujo, (persona física), y Consorcio de Bancas de Loterías Lluvee (persona jurídica y moral), contra el señor Manuel Miguel Florián, (persona física) y Consorcio de Bancas de Lotería Los Mellizos (persona jurídica y moral), por haber sido presentada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la acusación por no existir violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley 139-11, de fecha 28 de septiembre de 2011, resolución núm. 04-2011, decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre del año 2011, Ley 5158, de fecha 27 de junio del año 1959, resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Se dicta auto de no ha lugar a favor Manuel Miguel Florián, (persona física) y Consorcio de Bancas de Lotería Los Mellizos (persona jurídica y moral), en virtud de lo establecido en el numeral 3 y 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción dictada a raíz de la presente acusación; **CUARTO:** Se condena señor Agustín Araujo, (persona física), y Consorcio de Bancas de Loterías Lluvee (persona jurídica y moral), en virtud de lo establecido en el numeral 3 y 5 del artículo 304 del Código Penal; en consecuencia, se ordena el cese de cualquier medida de coerción dicta a raíz de la presente acusación; **QUINTO:** La presente decisión vale notificación a las partes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria entregar una copia de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, advirtiendo a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para ejercer el recurso de apelación a partir de la lectura íntegra de la sentencia”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la resolución núm. 0451-TS-2014, del 8 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto de año dos mil catorce (2014), por el Licdo. José Castillo, en nombre y representación del señor Manuel Miguel Florián Terrero, en calidad de querellante, contra la sentencia núm. 064-14-00005, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por extemporáneo; (sic); **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada al Procurador General de esta Corte de Apelación, a las partes envueltas en el presente proceso, y una copia anexa al expediente”;

Considerando, que el recurrente Agustín Araujo Pérez, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La resolución recurrida tiene una serie de errores sobre datos totalmente infundados, primero: la parte querellante no es el señor Manuel Miguel Florián Terrero, todo lo contrario, él es la parte imputada; segundo: el Licdo. José Castillo, no es el abogado del señor Manuel Miguel Florián Terrero, representamos al señor Agustín Araujo Pérez (Pág. núm. 2, párrafo 2, Pág. núm. 3, párrafo 6). Esta resolución además establece que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, cuestión esta que es totalmente incorrecta y hace de esta resolución un documento nulo (Pág. 4, párrafo 10). Es evidente que la resolución debe ser anulada por nuestra Suprema Corte de Justicia por infundada y porque la misma ha fallado sobre algo que no existe y que no le fue presentada, en realidad existe un recurso de apelación del señor Agustín Araujo Pérez, no del señor Manuel Miguel Florián Terrero. Además esta resolución es infundada y violatoria a nuestra normativa procesal, porque declara su inadmisibilidad basada en una fecha incorrecta, es decir, la Corte señala que la parte recurrente recibió formal entrega de la sentencia impugnada el día veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014). La Corte erra cuando afirma esto, porque la parte querellante recibió formalmente la sentencia recurrida en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil catorce (2014). Lo que establece de manera clara que el señor Agustín Araujo Pérez cumplió con el plazo de los diez días, tal como establece nuestra normativa procesal (Págs. 3 y 4, párrafo 9)”;

Considerando, que en ocasión de una querrela interpuesta por el señor Agustín Araujo Pérez, en contra de Manuel Miguel Florián Terrero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 410 del Código Penal Dominicano, en la Ley 139-11 y la resolución 04-2008 de la Lotería Nacional, resultó favorecido este último por un auto de no ha lugar, el cual fue recurrido en apelación por el querellante, declarando la Corte inadmisibile su recurso por extemporáneo;

Considerando, que el recurrente, expone en su memorial de casación que la resolución recurrida es infundada puesto que declara la inadmisibilidada basada en una fecha de notificación incorrecta, conteniendo además errores al referirse a las partes, tanto en el cuerpo como en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la decisión de la Corte a qua establece lo siguiente: *“en el dispositivo de la sentencia recurrida el Tribunal ordena la entrega de la sentencia a las partes, y en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce le hace formal entrega de la sentencia impugnada al querellante, toda vez que no comparecieron a la lectura integral de la sentencia, no obstante a que fueron convocados para la lectura de la misma, y el recurso es de fecha once (11) del mes de agosto del 2014, donde se colige que el mismo es interpuesto fuera del plazo establecido en nuestra normativa procesal penal. De lo expuesto anteriormente queda por establecido que el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el señor Manuel Miguel Florián Terrero, en calidad de querellante, se encuentra fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal”.*

Considerando, que la notificación a que hace referencia la Corte, como medio de partida para computar el plazo de interposición del recurso, establece lo siguiente: *“He entregado al licenciado José Díaz, en su calidad de abogado, parte querrelada, en la causa interpuesta por el señor Agustín Araujo (persona física) y Consorcio de Bancas de Lotería Lluve (persona jurídica y moral), en la querrela en violación al artículo 410 del Código Penal Dominicano, entrega de sentencia penal núm. 00005-2014, de fecha diez (10) del mes de Julio del año 2014, dictada por este Juzgado de Paz, ubicado en la calle José Gabriel García núm. 505, esquina calle El Número, Ciudad Nueva, D.N., en fecha 23 de julio el año 2014”;*

Considerando, que quien recurría en apelación no era Manuel Miguel Florián Terrero, favorecido por un auto de no ha lugar, sino el querellante, Agustín Araujo Pérez, error en el que incurrió la Corte, tal como lo alega el recurrente tanto en la motivación de la sentencia como en el dispositivo, debiendo agregar además que el abogado del recurrente, era José Castillo; la notificación que se tomó en cuenta fue la de José Díaz, quien ostentaba la representación del imputado;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma, nos confiere la potestad, de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que en ese sentido, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte de Apelación, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, al observar que la Corte confundió al recurrente, y computó el plazo en base a la notificación de la parte que no había recurrido, procede declarar con lugar el presente recurso, casar la resolución de manera total y por vía de consecuencia enviar el presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que sortee el proceso en una Sala distinta a la Tercera.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Agustín Araujo Pérez, contra la resolución núm. 0451-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por Agustín Araujo Pérez; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a estos fines, apodere una Sala a excepción de la Tercera; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do